

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ALMACEN AGROPECUARIO LINO GIRALDO E HIJO LTDA
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00083 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Accede a retiro de la demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 250

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada del extremo procesal activo, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por PORVENIR S.A. contra ALMACEN AGROPECUARIO LINO GIRALDO E HIJO LTDA

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Conforme a la anterior disposición, es necesario analizar tres elementos indispensables de cara a la pretensión rogada por la parte actora, (i) La demanda se puede retirar siempre y cuando no se haya notificado la parte demandada (ii) No se requiere auto para autorizar el retiro de la demanda cuando no existan medidas cautelares decretadas (iii) Existiendo medidas cautelares, se podrá autorizar el retiro de la demanda mediante auto, en el cual se ordenará el levantamiento de las cautelas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, se advierte que en este evento el demandado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo se decretó el embargo y retención de los dineros que éste pudiera tener en diferentes entidades financieras, pero luego de verificarse por la Secretaría del Despacho en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia el día 12/05/2023, se estableció que no hay títulos judiciales asociados a este proceso, por lo que se puede inferir que la medida cautelar decretada no se perfeccionó. No obstante, considera el Despacho que es necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto y ordenar el levantamiento de todas las cautelas, autorizando a la parte demandada, una vez se entere de la presente providencia, que puede iniciar el incidente de perjuicios, en la forma prevista en el artículo 283 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva laboral, iniciada por PORVENIR S.A. contra ALMACEN AGROPECUARIO LINO GIRALDO E HIJO LTDA.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. La parte actora una vez se entere de la presente providencia, podrá iniciar el incidente en la forma establecida en el artículo 283 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°032 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 15 de mayo del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaría